ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE DERECHO AL TIEMPO:

REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY Nº 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD O SIN CAPACIDAD VOLITIVA O COGNOSCITIVA.

ENRIQUE SÁNCHEZ CARBALLO,
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.° 21.261

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

DERECHO AL TIEMPO

Expediente Nº 21.261

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

"Sentí culpa, miedo, vergüenza. Pensé que yo había hecho algo que lo provocara, que era mi culpa. Sentía asco. Sabía que no podía contar nada, ¿quién iba a creerme? Era mi palabra contra la de él, un hombre con poder, respetado y querido en mi familia, en mi comunidad. Yo con 12 años, ¿quién me iba a hacer caso? Con el tiempo los abusos fueron aumentando, en cantidad y en las cosas que me hacía. Muchas veces quise morirme, lo intenté alguna vez. No sé en qué momento de mi vida, cuando pude alejarme, lo bloqueé, no quería volver a pensar en eso, ni recordarlo. No pude, siempre hay momentos o situaciones que me hacen recordarlo. Ahora sigo teniendo miedo, pero creo que se me va a pasar cuando finalmente lo enfrente".

Este es el relato de un hombre que hoy tiene 35 años, pero puede ser el de cualquier hombre o mujer que haya sufrido abusos sexuales durante su niñez o adolescencia, la mayoría de las veces, por parte de una persona de su familia, de su escuela, de su iglesia, o de su barrio. Los patrones son los mismos: poder, confianza y vulnerabilidad. Las víctimas también son las mismas: niñas, niños y adolescentes. Es una historia más común de lo que nos atrevemos a aceptar.

Según estadísticas del Poder Judicial, las denuncias por abusos sexuales contra personas menores de edad crecieron en un 74% del 2004 al 2017. Solo en el año 2017, la Fiscalía recibió un total de 3598 denuncias por abuso sexual contra menores, 2220 por relaciones sexuales con menores de edad y 344 por otros delitos como corrupción y relaciones sexuales remuneradas con niñas, niños o adolescentes.

El Hospital Nacional de Niños reportó que entre el año 2006 y el 2013 aumentaron de un 9% a un 26% los casos diarios que atiende por maltrato o abuso contra menores de edad. Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre los años 2014 y 2015, casi mil nacimientos fueron producto de violación a niñas menores de 14 años.

Estas cifras dan cuenta de un problema estructural que requiere la mayor atención por parte del Estado, tanto para garantizar la protección de las personas menores de edad y que ningún niño, niña o adolescente sea víctima de abuso sexual, como para asegurar el acceso oportuno a la justicia y a la reparación del daño. El abuso sexual en perjuicio de personas menores de edad lesiona el derecho fundamental a la integridad física y moral, y atenta contra la dignidad y el desarrollo de la personalidad, por cuanto se convierte en experiencias traumáticas que repercuten negativamente en el

adecuado desarrollo de la personalidad, así como en el estado físico y psicológico de quien las padece.

Si bien se presume que el aumento en las denuncias obedece a factores como la entrada en vigencia de la Ley 9406 -conocida como Ley de relaciones impropias[1]-, a un mayor acceso a la información y a la existencia de organizaciones sociales que acompañan a las víctimas, las autoridades coinciden en que existe una "gran cifra oculta" de personas que por diferentes razones no se atreven a denunciar.

El Protocolo para la Atención del Abuso Sexual del Patronato Nacional de la Infancia, detalla algunas de las razones que explican la complejidad de la denuncia en estos casos, y los temores o riesgos que, consciente o inconscientemente, valora la víctima y la inhibe de denunciar:

> *"Los niños no pueden comprender la gravedad del abuso sexual a causa de que no están en disposición de dar su consentimiento o de negarse libremente. Los límites entre la ternura y el abuso sexual no siempre son fáciles de distinguir. Mientras el abuso sexual se manifiesta en forma clara en algunos casos, en otros pueden identificarse con posterioridad y a la vista de otros factores. En la mayor parte de los casos, el autor proviene del entorno social y familiar del menor de edad y no es un extraño, en contra de lo que se suele creer. Generalmente, no se produce de forma aislada, sino que muchas veces se prolonga durante años. El lugar de los hechos suele ser aquel en el cual los niños deberían encontrar cariño, protección y consuelo, es decir, el entorno social del pequeño, sobre toda la familia.*
>
> *Cuanto mejor conozca el autor del abuso a la víctima, el grado de violencia psíquica o física para someterla también será menor. Esto se debe a la obediencia de los niños y a los sentimientos favorables que sus agresores les inspiran. La experiencia de un abuso sexual está indisolublemente ligada a la incapacidad para poder hablar de ello. Aunque no se formule una amenaza clara, las víctimas perciben claramente la presión y guardan el secreto. Callan por miedo, vergüenza y culpa. Si las víctimas se atreven a romper el silencio, se enfrentan con la incredulidad, el rechazo, los reproches e incluso con los insultos de todos. En estas situaciones los niños se convierten en víctimas por segunda vez"[2].*

[1] Ley 9406 "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas, reforma Código Penal, Código de Familia, Ley Orgánica TSE y Registro Civil y Código Civil".

[2] Patronato Nacional de la Infancia (2016). *Protocolo sobre Abuso Sexual.* Gerencia Técnica, Eje de Atención.

De esta manera, las denuncias, cuando llegan, lo hacen tras un intrincado proceso al que la víctima se ve sometida, que no progresa linealmente y puede implicar múltiples revictimizaciones durante el tiempo.

Con respecto a los tipos penales relacionados a la violencia sexual contra menores de edad, la legislación costarricense actualmente establece penas de prisión entre los 10 y los 16 años para el delito de *violación* (art. 156 del Código Penal), de 12 a 18 años para el delito de *violación calificada* (art. 157 del Código Penal) y de 3 a 8 años o de 4 a 10 años en el caso del delito de *abuso sexual contra menores de edad* (Artículo 161 del Código Penal). Sin embargo, a pesar de la existencia de estos tipos penales como tales, su aplicación a través del sistema de justicia está intrínsecamente relacionada con la capacidad de denuncia de las personas víctimas. Esta fue una de las motivaciones de la aprobación de la Ley 9057 del 23 de julio de 2012, que afectó varias leyes sobre la prescripción de daños causados a personas menores de edad, con el fin de que el plazo de prescripción de las acciones penales y/o resarcitorias, empiece a correr a partir del momento en que estas personas cumplan la mayoría de edad[3].

La *prescripción,* como figura jurídica, establece los plazos de tiempo dentro de los cuales un delito puede ser denunciado ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la Sala Constitucional ha señalado en diversas sentencias[4] que la prescripción no es un derecho fundamental, sino que es un *instituto jurídico* que atiende a la seguridad jurídica, al derecho a ser juzgado en plazo razonable, a la legalidad y a la igualdad.

Es decir, es un medio, y ha sido delegado para su regulación al legislador ordinario, en apego a los principios constitucionales. La Asamblea Legislativa tiene amplias potestades para establecerlo, pero debe atender a una política criminal y a las exigencias que el ámbito social esté demandando. Es un derecho humano de niños, niñas y adolescentes recibir la protección del Estado ante cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente que afecte su desarrollo integral.

En aras de garantizar la protección de las personas menores de edad, nuestro país cuenta con normativa para ese cumplimiento. La Constitución Política en su artículo 51 establece que *"ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."* aquí se ve reflejado con rango constitucional el deber que tiene el Estado de velar por la protección de los niños y niñas.

Además de establecerse Constitucionalmente, existe también con rango Convencional el derecho de las y los niños a recibir protección por parte del Estado, la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Costa Rica el 03 de febrero de 1970

[3] Ley 8590. Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley Nº 4573, y reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley Nº 7594

[4] Ver sentencia Nº 2014-13820 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

establece en el artículo 19 que: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

Sobre el principio de interés superior del menor, la Convención de los Derechos del Niño ratificada por Costa Rica el 26 de enero de 1990 lo desarrolla ampliamente y lo protege jurídicamente, este principio implica el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas menores de edad y se debe interpretar y tomar a consideración la capacidad evolutiva y las condiciones de vida y culturales.

Dentro de las normas de producción interna en nuestro país encontramos el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual también establece el principio del interés superior del menor. Este código nos obliga a adoptar medidas legislativas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, en cumplimiento del principio de protección especial de la persona menor de edad, así lo establece su artículo 4. *"Políticas estatales. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. (...)"* Esta garantía de protección estatal se debe de entender desde los cambios de paradigma, que las personas menores de edad no pueden ser consideradas objetos de protección, sino personas y sujetas de derecho, por eso adquieren un interés público.

Es claro que nuestro país cuenta con normativa para resguardar, en diversos ámbitos, los derechos humanos de las personas menores de edad. Sin embargo, como es habitual, los legisladores y las legisladoras debemos de velar por seguir ajustando y mejorando dicha normativa, a través de la modificación o creación de las medidas de protección necesarias.

Así, esta iniciativa tiene por objetivo ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en los delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En la actualidad este instituto se regula en la normativa Procesal Penal en el artículo 31, siendo el extremo máximo de la pena de cada delito la cantidad de años en que podrá prescribir, pero no podrían ser menor de 3 años y ni máximo de 10 años. Cabe resaltar la particularidad de que en estos delitos empieza a correr el cómputo cuando la víctima cumpla la mayoría de edad.

En ese sentido, se ha asumido que, alcanzada dicha mayoría de edad, la víctima cuenta con las herramientas suficientes para desvincularse de las presiones o amenazas de las que pudo haber sido objeto y así denunciar el delito, y es por ello que es en ese momento que inicia el plazo de prescripción de la acción penal. Sin embargo, las condiciones para poder reconstruir un relato, verbalizar el trauma y enfrentar formalmente al sistema de justicia pareciera consolidarse con mucha posterioridad a los plazos de prescripción actualmente fijados en la ley.

Ha sido ampliamente estudiada la relación entre la violencia sexual en etapas tempranas y las consecuencias de índole física, conductual, emocional, sexual y social en las personas víctimas. En el corto plazo, pueden aparecer desde un aumento en conductas autolesivas, miedos generalizados, el consumo de drogas, hostilidad y agresividad, ansiedad, depresión hasta déficit en habilidades sociales y el retraimiento social, entre otros. Ese tipo de consecuencias se mantienen en el tiempo, y según cada caso perduran más o menos tiempo, pudiendo incluso llegar a agravarse.[5]

Además de esas consecuencias, que son socialmente más conocidas, la evidencia médica y psicológica demuestra que los traumas relacionados a agresiones sexuales en personas menores de edad afectan regiones cerebrales "que participan en el proceso de memoria, así como en el de generar una percepción del espacio tiempo que permita a los seres humanos una estructuración de relato ordenado de los acontecimientos de su vida"[6]. Así, dichas agresiones generan directamente problemas para la *recordación*, no solo de ese evento traumático, sino en general.

Estas situaciones suponen una barrera estructural de acceso a la justicia, que se agrava si el sistema no ofrece una ventana temporal adecuada para que las víctimas lleguen a denunciar los hechos. En el caso de Chile, "se ha visto que, en el caso de las víctimas de abuso por sacerdotes y clérigos, este proceso de estructuración de relato ha promediado al menos 33 años hasta la denuncia de los hechos. Este dato, en el caso de agresores familiares directos como el padre o madre, no se ha podido recabar dada la falta de información y del hecho que sólo una de cada 7 víctimas de abuso denuncia"[7].

Vistos estos escenarios, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa este proyecto de Ley denominado **Derecho al Tiempo**. La iniciativa no modifica los tipos penales existentes para los delitos sexuales contra menores de edad, ni aumenta las penas correspondientes; su objetivo es enmendar la legislación Procesal Penal para ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva; modificación sustentada en los argumentos anteriormente expuestos. Constituye un derecho de las personas víctimas contar con el tiempo necesario para superar sus traumas, enfrentar a la persona abusadora -quien en muchos casos formó parte de sus círculos de confianza y afecto- y contar con las herramientas emocionales necesarias para emprender un proceso judicial. Corresponde al Estado y la sociedad brindar el soporte

---

[5] Evelyn, N. y Riera, D. (2017) Abuso Sexual Infantil: sus consecuencias a corto y largo plazo. Recuperado en https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/trabajo_final_de_grado._darriulat_n._2017.pdf

[6] Hamilton et al. (2018). *Derecho al Tiempo: Fundamentos Y Propuesta Para La Imprescriptibilidad De La Acción Penal Respecto A Delitos De Agresión Sexual Contra Niños, Niñas Y Adolescentes.* Recuperado en https://abusosexualimprescriptible.cl/wp-content/uploads/2018/04/__Propuesta_ASI_Imprescriptible_-_Abril-2018_con-resumen_2.pdf

[7] Ídem.

legal y social que asegure a esas personas las condiciones de acceso real a la justicia y así avanzar en la disminución y erradicación de los delitos sexuales en nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE DERECHO AL TIEMPO:

REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY Nº 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD O SIN CAPACIDAD VOLITIVA O COGNOSCITIVA

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un inciso c) al artículo 31 del Código Procesal Penal, Ley Nº 7594, de 10 de abril de 1996. El texto dirá:

Artículo 31- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

c) **Veinticinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoridad.**

Rige a partir de su publicación.

Enrique Sánchez Carballo

Carolina Hidalgo Herrera

Víctor Manuel Morales Mora

Luis Ramón Carranza Cascante

Catalina Montero Gómez

Roberto Hernán Thompson Chacón

Ana Karine Niño Gutiérrez

María José Corrales Chacón

Paola Alexandra Valladares Rosado

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Gustavo Alonso Viales Villegas

José María Villalta Flórez-Estrada

Welmer Ramos González

Paola Viviana Vega Rodríguez

Laura Guido Pérez

Nielsen Pérez Pérez

Yorleny León Marchena

Carmen Irene Chan Mora

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Erick Rodríguez Steller

Zoila Rosa Volio Pacheco

David Hubert Gourzong Cerdas

Floria María Segreda Sagot

Dragos Dolanescu Valenciano

Ivonne Acuña Cabrera

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Shirley Díaz Mejía

Diputados y diputadas

18 de febrero de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.